CG111/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 53/09.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 53/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato del Partido Acción Nacional.

El veintisiete de julio de dos mil nueve, el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 01 del Estado de Quintana Roo, por su propio derecho presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) escrito de queja, en contra del C. Roberto Borge Angúlo, entonces candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, hechos que consideró violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por presuntas irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos político nacionales cometidos por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso:

"PRIMERO.- En fecha 31 de Enero (sic) del año 2009 el Candidato a Diputado Federal Electo de la Coalición "Primero México" (sic), conformada por los Partidos Políticos Nacionales denominados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, ROBERTO BORGE ANGÚLO inicio (sic) sus actos de precampaña llevando a cabo múltiples actividades proselitistas, dentro de las cuales utilizo (sic) diversos medios de transporte como los que a continuación se señala y que consisten en siete (7) Vuelos Privados, que de acuerdo a los Planes de Vuelo de la Dirección General de Aeronáutica Civil (...)

(...)

SEGUNDO.- Dichos vuelos particulares así como el costo de los mismos que ascienden cada uno de ellos por lo menos a la cantidad de 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), nunca fueron relacionados dentro del Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña, presentado por el C. Roberto Borge Angúlo, dentro del plazo señalado para tal efecto en el Artículo 214, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el Acuerdo numero CG956/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes, y toda vez que ya fenecieron los plazos para que el C. ROBERTO BORGE ALGUNO (sic) informara los gastos que han quedado acreditados con los siete planes de vuelo utilizados durante sus giras proselitistas como Precandidato a Diputado por el Distrito Federal Electoral 01 en Quintana Roo, solicitando el voto a su favor, esta autoridad debe considerar dicha omisión como una falta grave, debiendo sancionarle administrativamente y debiendo sumarlos al tope de gastos de campaña respectivo (sic).

(...)"

Elementos probatorios aportados:

- Copia simple del plan de vuelo número 2000 de tres de febrero de dos mil nueve, ruta Cozumel-Cancún, con sello de la Dirección de Aeropuertos Jefatura IV Región Comandancia de Aeropuerto Cozumel, Quintana Roo.
- Copia simple del plan de vuelo número 1529 de ocho de febrero de dos mil nueve, ruta Cozumel-Cancún, con sello de la Dirección de Aeropuertos Jefatura IV Región Comandancia de Aeropuerto Cozumel, Quintana Roo.
- Copia simple del plan de vuelo número 2316 de quince de febrero de dos mil nueve, ruta Cozumel-Cancún, con sello de la Dirección de Aeropuertos Jefatura IV Región Comandancia de Aeropuerto Cozumel, Quintana Roo.
- Copia simple del plan de vuelo número 1434 de veinte de febrero de dos mil nueve, ruta Cozumel-Cancún, con sello de la Dirección de Aeropuertos Jefatura IV Región Comandancia de Aeropuerto Cozumel, Quintana Roo.
- Copia simple del plan de vuelo número 1512 de veintitrés de febrero de dos mil nueve, ruta Cozumel-Cancún, con sello de la Dirección de Aeropuertos Jefatura IV Región Comandancia de Aeropuerto Cozumel, Quintana Roo.
- Copia simple del plan de vuelo número 1520 de veinticinco de febrero de dos mil nueve, ruta Cozumel-Tulúm, con sello de la Dirección de Aeropuertos Jefatura IV Región Comandancia de Aeropuerto Cozumel, Quintana Roo.
- Copia simple del plan de vuelo número 0223 de tres de marzo de dos mil nueve, ruta Cozumel-Cancún, con sello de la Dirección de Aeropuertos Jefatura IV Región Comandancia de Aeropuerto Cozumel, Quintana Roo.

III. Acuerdo de admisión.

Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización admitió el escrito de queja antes descrito, registró el presente procedimiento de queja en el libro de gobierno con el número de expediente Q-UFRPP 53/09, formó el expediente respectivo y ordenó notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

- a) El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3658/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara en los estrados de este Instituto por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- b) El seis de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2512/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de mérito, la cédula de conocimiento, las razones de publicación y de retiro, de las que se desprende que los mismos fueron publicados oportunamente en los estrados de este instituto.

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.

El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3657/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficios UF/DRN/3660/2009 y UF/DRN/3661/2009, la Unidad de Fiscalización notificó a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante este Consejo General respectivamente, el inicio de la queja de mérito y se requirió para que proporcionaran la debida documentación comprobatoria relacionada con los siete vuelos que presuntamente realizó el C. Roberto Borge Angúlo.
- b) El doce de agosto de dos mil nueve, mediante escrito sin número presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se atendió el requerimiento realizado por la autoridad.

VII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

c) El veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/4140/2009, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones

Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que informara si el Partido Revolucionario Institucional, reportó en su Informe de ingresos y egresos de precampaña de 2009, el presunto egreso relativo a siete vuelos privados realizados por el C. Roberto Borge Angúlo y en caso afirmativo, remitiera la documentación comprobatoria correspondiente.

d) El veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF-DA/599/09, la referida Dirección, remitió la información solicitada en el inciso anterior.

VIII. Requerimiento de información a la persona moral Grupo Aéreo Xik Nal, S.A. de C.V.

- a) Mediante oficios UF/4932/2009 y UF/DRN/0803/10, la Unidad de Fiscalización, requirió al apoderado Legal de Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V., a efecto de que describiera de forma pormenorizada el servicio prestado al Partido Revolucionario Institucional, durante el período del primero de febrero al diez de marzo del año 2009 y remitiera la documentación soporte correspondiente.
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6136/2010 la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al representante legal de Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V., en los términos del inciso anterior.
- c) Mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil diez, se atendió parcialmente el requerimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora. Por lo que mediante oficio UF/DRN/6455/2010 de veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización procedió a requerirle de nueva cuenta.
- d) El dieciocho de octubre de dos mil diez, el representante legal de la persona moral mencionada, contestó el requerimiento referido en el apartado anterior.
- e) Mediante oficio número UF/DRN/6980/2010 de veinticinco de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió al apoderado legal de la persona moral Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V., a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la factura número 0000069 y el contrato de prestación de servicios celebrado con el Partido Revolucionario Institucional.

f) Mediante escrito de doce de noviembre de dos mil diez, el representante legal de la persona moral Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V., dio atención al requerimiento realizado por la autoridad electoral.

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- a) La Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DRN/3690/2010 de once de mayo de dos mil diez, solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil a efecto de que avalara el contenido de los planes de vuelo exhibidos por el quejoso en el procedimiento de mérito, así como remitiera la información adicional de cualquier otro vuelo contratado por el C. Roberto Borge Angúlo.
- b) La citada Dirección, mediante oficios números 4.1.330.709, 4.1.330.698 y 4.1.205.OPS-1615/10 atendió el requerimiento antes aludido.
- c) Mediante oficio UF/DRN/4094/2010 de veintiséis de mayo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó de nueva cuenta a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a efecto de que proporcionara copia certificada de los planes de vuelo materia del presente procedimiento.
- d) La Dirección de Aeronáutica Civil, mediante oficio 4.1.330 de treinta y uno de mayo de dos mil diez, atendió el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.
- e) Mediante oficio UF/DRN/5734/2010 de diecisiete de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección General de Aeronáutica Civil a efecto de que informara a nombre de quien se encontraba la aeronave con matrícula XA-RTG.
- f) La referida Dirección, mediante oficio 4.1.103.1240 de diecinueve de agosto de dos mil diez número, atendió la solicitud realizada por la autoridad.

X. Requerimiento de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

a) La Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DRN/1845/2010 de primero de marzo de dos mil diez, requirió al Servicio de Administración Tributaria a efecto

de que proporcionará el domicilio fiscal de la persona moral denominada Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V.

b) El doce de marzo de dos mil diez, mediante oficio 103-05-2010-0330 el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada por la autoridad fiscalizadora.

XI. Requerimiento de información y documentación a la persona moral Servicios Aéreos Milenio, S.A. de C.V.

- a) La Unidad de Fiscalización mediante oficios UF/DRN/3973/2010 y UF/DRN/4743/2010 requirió al representante legal de la persona moral Servicios Aéreos Milenio, S.A. de C.V., a efecto de que informara si prestó servicio alguno al Partido Revolucionario Institucional o al C. Roberto Borge Angúlo.
- b) En contestación a lo anterior el representante legal de Servicios Aéreos Milenio, S.A. de C.V., presentó escrito de veintiuno de junio de dos mil diez.

XII. Requerimiento de información y documentación a la persona moral Servicios Aéreos Estrella. S.A. de C.V.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3974/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Servicios Aéreos Estrella, S.A. de C.V., informara si prestó servicio alguno al Partido Revolucionario Institucional o en su caso, al C. Roberto Borge Angúlo.
- b) Mediante escrito de cuatro de junio de dos mil diez, el representante legal de Servicios Aéreos Estrella, S.A. de C.V. atendió el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.
- c) Mediante oficios UF/DRN/5255/2010 y UF/DNR/6138/2010 de seis de julio y treinta y uno de agosto, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral referida, a efecto de que informara si celebró contrato alguno por la prestación de los servicios consignados en los planes de vuelo exhibidos por el quejoso en el procedimiento de mérito y en su caso remitiera la documentación que acreditara su dicho.

d) Mediante escritos de veintiuno de julio y ocho de septiembre, ambos de dos mil diez, el representante legal de la citada persona moral, atendió el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

XIII. Ampliación de Plazo.

a) El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de resolución, con esa misma fecha mediante oficio UF/4446/2009 se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto, el acuerdo mencionado.

XIV. Cierre de instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- En esa misma fecha, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

- **1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3, 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- 2. Solicitud de Acumulación. Previo al análisis del estudio de fondo se debe apuntar que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, en su escrito de denuncia motivo del procedimiento de mérito, solicitó la acumulación del procedimiento de mérito, con la diversa queja presentada el tres de julio de dos mil nueve por el Partido Acción Nacional ante la Unidad de Fiscalización en contra de la Coalición Primero México conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen una violación a la normatividad electoral, denuncia a la cual se le asignó el número de expediente Q-UFRPP 30/09.

En efecto, conforme al artículo 8 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización la acumulación tendrá lugar cuando exista litispendencia, la cual se actualiza cuando existe identidad entre las partes, las acciones deducidas y los objetos reclamados en dos procedimientos administrativos de queja o de carácter oficioso; y conexidad de causas, que ocurre cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; cuando hay identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y cuando hay identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

No obstante lo anterior, se reconoce de modo general que la acumulación obedece a razones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos, pudieran dictarse resoluciones contradictorias, lo que en el caso no acontece dado que los hechos denunciados corresponden al periodo de precampaña electoral, en tanto que los

hechos denunciados en la queja de número Q-UFRPP 30/09 se desarrollaron durante el periodo de **campaña**, lo que muestra evidentemente que no es factible la concurrencia de resoluciones contradictorias, por lo que es viable llevar dos procedimientos por cuerdas separadas.

3. Estudio de Fondo. Ahora bien, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Del análisis de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar sí se omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los egresos que obtuvo y efectuó durante el periodo de precampaña, derivados supuestamente de la utilización de transporte aéreo por parte del C. Roberto Borge Angúlo, entonces precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal 01 en Quintana Roo, y consecuentemente sí rebasó el tope de gastos de precampaña fijado por esta autoridad electoral mediante acuerdo CG542/2008 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en el marco del proceso electoral federal 2008-2009.

En este tenor, el presente procedimiento se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional infringió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I; 216, numeral 2; 229, numeral 1 y 342, numeral 1, inciso c) en relación con el 217, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Los artículos antes citados establecen la obligación que tienen los partidos políticos de presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que los Informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno precandidatos a algún cargo de elección popular, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Por otra parte, la normatividad señalada también establece la obligación que tienen los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de precampañas que realicen los aspirantes a una candidatura dentro del marco del proceso de selección interna de los partidos políticos, pues al igual que en las campañas políticas, deberán de sujetarse a lo establecido en el tope de gastos que al efecto

fije el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que la transgresión del mismo envuelve la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del aspirante a candidato infractor al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar a los militantes, simpatizantes o ciudadanos, que en su caso, participen en el proceso de selección interna del partido político, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los aspirantes para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

Ahora bien, es oportuno hacer la siguiente precisión debido a que si bien el denunciante en su escrito de queja de forma indistinta utiliza el término de precampaña y campaña electoral para ubicar los hechos narrados en su escrito de queja, lo cierto es que se advierte que a la etapa a la que se refiere es únicamente a precampaña, ello en razón de que la temporalidad en la que sucedieron los hechos denunciados datan del treinta y uno de enero de dos mil nueve, fecha en que inició la precampaña de los aspirantes a candidatos a Diputados Federales.

Así también, debe tenerse presente que se entiende por **precampaña**, al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, en tanto que campaña, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, se conoce como **precandidato**, al ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a lo establecido en el Código de la materia y los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 212, numerales 1 y 4; y 228, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y atención al acuerdo **CG558/2008** emitido por el este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, por medio del cual establece los criterios relativos al inicio de precampañas del proceso electoral federal 2008-2009.

Ahora bien, toda vez que el quejoso a lo largo de su escrito de queja narra que se efectuaron por parte del precandidato de mérito, supuestos vuelos dentro del periodo en el que desarrollaron las campañas electorales, está autoridad considerara que realmente a lo que se refirió fue únicamente a precampaña.

Así también, cabe mencionar que al tenor del artículo 217, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código, respecto a los actos de campaña y propaganda electoral. Esto quiere decir que a falta de disposición expresa en el capítulo relativo a las precampañas, le serán aplicables las disposiciones de campaña, lo cual no quiere decir que se trate del mismo proceso.

Ahora bien, cabe aclarar que la figura de la coalición entra en vigor a partir de que los partidos coaligados postulan a sus candidatos a elección federal, por lo que al caso concreto y al tratarse de un precandidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el presente procedimiento se instaura únicamente en contra de dicho instituto político.

Por tanto, una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 379 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como el artículo 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios aportados por el denunciante conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, para determinar lo que de cada uno de dichos elementos puede desprenderse.

En esta tesitura, la autoridad electoral previo al análisis de fondo, procedió a determinar la existencia de los vuelos señalados por el denunciante en su escrito de queja, y con la finalidad de sostener sus afirmaciones presentó como pruebas, siete copias simples de planes de vuelo de diversas fechas y horas, todos realizados durante el año dos mil nueve, dentro del periodo de precampaña, de las que se advierte supuestamente que el C. Roberto Borge Angúlo, entonces precandidato a Diputado Federal por el distrito federal electoral 01 en el estado de Quintana Roo abordó los vuelos siguientes:

Ref.	No. Plan de Vuelo	Fecha	Origen-Destino
1	2000	03/02/2009	Cozumel- Cancún
2	1529	08/02/2009	Cozumel- Cancún
3	2316	15/02/2009	Cozumel- Cancún
4	1434	20/02/2009	Cozumel- Cancún
5	1512	23/02/2009	Cozumel- Cancún
6	1520	25/02/2009	Cozumel-Tulum
7	0223	03/03/2009	Cozumel- Cancún

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas a la autoridad electoral y bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional confirmara el contenido de los planes de vuelo señalados en el cuadro que antecede, obteniendo en su parte conducente, lo siguiente:

"...mi Partido entregó en tiempo y en forma el informe de precampaña relativo al C. Roberto Borge Angúlo, entonces precandidato a diputado por el distrito 01 en Quintana Roo, en el cual se reportaron los gastos realizados en la precampaña que se trata, dentro de los que se encuentra el relativo a gastos de transportación aérea..."

Es el caso, que a fin de tener certeza de lo manifestado por el partido político se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si dicho instituto político reportó en el Informe de Precampaña de Ingresos y Egresos del entonces precandidato referido en el marco del proceso electoral federal 2008-2009, el gasto por concepto de transporte aéreo relativo a los vuelos de mérito.

En contestación a lo anterior, la citada Dirección informó que se localizaron registrados los gastos por concepto de vuelos privados en avioneta por un total de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.), específicamente en el distrito electoral federal 01 en el Estado de Quintana Roo, gasto que se amparó con la póliza de cheque identificada con el número 6, expedida a favor del Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V., de diez de marzo de dos mil nueve, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.), así como por la factura número 0000069 expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por la misma cantidad; y contrato de prestación de servicios, cuya vigencia fue del primero de febrero al diez de marzo de dos mil nueve.

Cabe señalar que la Dirección de Auditoría señaló que no cuenta con los planes de los vuelos privados efectuados, por lo que no se tiene certeza que dichos planes correspondan a lo reportado por el entonces precandidato referido.

Conforme a lo anterior y a fin de corroborar la autenticidad de los planes de vuelo presentados por el denunciante, se solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que avalara el contenido de los planes de referencia, presentara copia certificada de los planes de vuelo e informara a nombre de quién se encontraban registradas las aeronaves con matrícula XA-TWK, XA-MUR y XA-RTG, por medio de las cuales se llevaron a cabo los vuelos consignados en los planes de vuelo.

Al respecto el Director General de Aeronáutica Civil avaló el contenido de los planes de vuelo, proporcionando copia certificada de los mismos e informó que las aeronaves detalladas en los planes de vuelo, conforme al registro en la base de datos de las aeronaves civiles mexicanas, guardaban la siguiente situación:

- Las aeronaves con matrículas XA-TWK y XA-MUR, están inscritas a nombre de la persona moral Servicios Aéreos Milenio, S.A. de C.V.
- La aeronave con matrícula XA-RTG, se encuentra inscrita a nombre de la persona moral Servicios Aéreos Estrella, S.A. de C.V.

Asimismo, informó que los planes de vuelo en comento corresponden a las copias al carbón que se encuentran en los archivos de la oficina de la comandancia del Aeropuerto Internacional de Cozumel, en el Estado de Quintana Roo.

Finalmente la mencionada Dirección de General, presentó copia certificada de dos nuevos planes de vuelo con número 2235 y 0334, mismos que se realizaron el tres y cinco de marzo de dos mil nueve respectivamente, vuelos que en la especie no se encontraron registrados en la contabilidad del partido, ni señalados en el escrito inicial de queja.

Bajo este contexto, la autoridad electoral encausó la investigación hacia las personas morales Servicios Aéreos Estrella, S.A. de C.V. y Servicios Aéreos Milenio, S.A. de C.V., a efecto de obtener elementos de prueba que permitieran vincular a la persona moral con el entonces precandidato, así como con la persona moral Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V.

Consecuentemente las personas morales desconocieron haber prestado el servicio aéreo al C. Roberto Borge Angulo o el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo por cuanto hace a la persona moral Servicios Aéreos Milenio, S. A. de C. V., su apoderado legal señaló la existencia de dos contratos de

arrendamiento celebrados con la persona moral Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V., respecto de las aeronaves con matrícula XA-TWK y XA-MUR.

En atención a lo anterior, después de diversas diligencias y una búsqueda exhaustiva se logró localizar a la persona moral Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V., para el efecto de solicitarle que remitiera la documentación soporte correspondiente del servicio aéreo prestado al entonces precandidato de mérito o en su caso al Partido Revolucionario Institucional con base en los planes de vuelo ya descritos, así como requerirle, informara si existe algún otro vuelo contratado por las personas antes citadas y en su caso el costo unitario de cada uno de los vuelos consignados en los planes de vuelo que obran en el expediente.

En esta tesitura, del escrito de contestación presentado por el representante legal de la empresa en comento, se desprende lo siguiente:

- 1.- Que el servicio que se precisa en los planes de vuelo números 2000 y 0334 se efectuó el tres de febrero de dos mil nueve donde se transportó al precandidato de mérito manifestando que el pago de dicho servicio, se realizó en efectivo, por lo que no contaban con pruebas documentales en los que expresamente se pueda deducir que dichos depósitos correspondían con el pago de un cliente en específico, salvo de las personas que solicitaran factura o realizaran el pago con cheque.
- 2.-Que los planes de vuelo de números 1434, 1529 y 0223, no se tiene certeza si los otorgó la empresa en razón de que sostiene que le resulta ilegible el contenido de los planes de vuelo.
- 3.- Que efectivamente se efectuó el servicio que se detalla en el planes de vuelo número 1520, 2235 y 2316, en los que se transportó al precandidato en cuestión, mismos que fueron otorgados como cortesía por el Director General de Grupo Aéreo Xik Nal, S. A. de C. V.
- 4.- Que sí se realizó el plan de vuelo 1512 ya que el veintitrés de febrero de dos mil nueve, viajó la familia del C. Roberto Borge Angulo, de la ciudad de Cozumel a Cancún, siendo ocho pasajeros los que transportaron.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que efectivamente la conducta alegada por el quejoso se realizó, pues tal y como se ha manifestado en párrafos anteriores existe la confirmación del servicio realizado por parte de la empresa que otorgó el servicio de transportación, sin embargo pese a ello la

autoridad al desplegar su línea de investigación no logró acreditar que dicha transportación haya sido con fines de obtener el voto o con aras de dar a conocer la imagen del precandidato entre los militantes del partido.

En efecto, si bien es cierto, que tales vuelos se efectuaron y transportaron al precandidato de mérito, ello por sí solo, no permite inferir que la utilización de ciertos medios de transporte hayan tenido como sustento, la intención de perfilar al denunciado como precandidato del señalado partido político, ni del examen de dichas probanzas se acreditó de forma alguna que la transportación se haya efectuado con aras de que se promoviera la precandidatura, porque de ellas no se desprende intención o petición de voto o acto de proselitismo.

De la documentación presentada por Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V., se desprende que el servicio prestado por la empresa consistió en transportar a diversas personas de Cozumel, Municipio de Quintana Roo (medio de transporte común por las características geográficas propias de una Isla) lugar de residencia del entonces precandidato, a Cancún en seis vuelos, y en otro a Tulum, sin que se advierta de la documentación que dicha servicio tenía un fin proselitista.

Además, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda exhaustiva en medios electrónicos que permitieran obtener indicios con respecto a los horarios y días de vuelo y eventos proselitistas del multicitado precandidato, sin que coincidiera alguno de ellos. Derivado de lo anterior y de la naturaleza del servicio prestado, se obtiene que no es posible determinar si el servicio suministrado por la persona moral Grupo Aéreo Xik Nal S.A. de C.V., constituye un gasto de precampaña, en atención a que es imposible obtener muestras del mismo, así como el objeto de dichos vuelos.

En este tenor, se muestra que la autoridad fiscalizadora cumplió su obligación de investigar exhaustivamente para allegarse de elementos que le permitiera determinar de forma fehaciente si los gastos efectuados para dichos vuelos debieron ser considerados como gastos de precampaña, lo cual no fue posible de las actuaciones antes detalladas no es posible obtener una línea de investigación diversa que permita acreditar o conocer el fin u objeto de dichos vuelos, es más, de la investigación se arrojaron datos a *contrario sensu* como es el vuelo señalado con número 1512 ya que viajó la familia del precandidato en cuestión de la ciudad de Cozumel a Cancún.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la autoridad fiscalizadora que si bien, la Dirección General de Aeronáutica Civil, señaló que la empresa Servicios Aéreos Estrella, S.A. de C.V., tiene inscrita la posesión legal de la aeronave con matrícula

XA-RTG, lo cierto es que tanto esta, como Grupo Aéreo Xik Nal, S.A. de C.V., no aportaron elementos suficientes para continuar indagando respecto de las operaciones consignadas en el plan de vuelo número 1434, por lo que se determina que se agotó la línea de investigación para efectos de conocer al prestador de servicio respectivo, en razón de que de las mismas, así como de los elementos indiciarios otorgados por el accionante y de los que se allegó la autoridad fiscalizadora, no arrojan datos que permitieran la instrumentación de más diligencias

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora en aras de allegarse de mayores elementos, procedió a requerir al representante legal de Grupo Aéreo Xik Nal, S.A. de C.V., respecto de la documentación remitida por la Dirección de Auditoría para efectos de que se corroborara el servicio amparado con la factura número 0000069 de nueve de marzo de dos mil nueve a favor del Partido Revolucionario Institucional por un importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.) y el contrato celebrado por el partido y la personal moral antes mencionada de primero de febrero de dos mil nueve por la prestación de servicios aéreos.

Es así, que obra en el expediente en el que se actúa la contestación de la empresa antes mencionada, mediante el cual confirma la operación consignada en la factura referida, misma que fue debidamente reportada por el Partido Revolucionario Institucional en su Informe de precampaña correspondiente.

Por todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de prueba que obran en el expediente del presente procedimiento, no se desprenden elementos suficientes que generen convicción a esta autoridad electoral para acreditar la presunta omisión de reportar los gastos efectuados por el pago de servicios aéreos por parte del entonces precandidato Roberto Borge Angulo o por el Partido Revolucionario Institucional, ya que para ello es indispensable establecer si los mismos fueron actos como precandidato, con el fin de obtener la respectiva candidatura al interior del partido y postularse así al cargo de diputado federal.

En ese sentido, es evidente que estamos en presencia de elementos probatorios aislados que no aportan indicios suficientes para tener por acreditado que el partido o el precandidato, al hacer uso de los servicios aéreos fueran utilizados con fines proselitistas para la precampaña del entonces precandidato a diputado federal del distrito electoral 01 en el estado de Quintana Roo, motivo por el cual no es posible vincularlo a actividades con fines electorales durante el desarrollo del proceso electoral 2008-2009.

En conclusión, del análisis a las diligencias señaladas con anterioridad, se desprende lo siguiente:

• Que por cuanto hace a las operaciones consignadas en los planes de vuelo número 2000; 1529; 2316; 1434; 1512; 1520; 0223; 2235 y 0334, no es posible determinar si la realización de dichos vuelos tuvieron fines proselitistas a favor del entonces precandidato a diputado federal del distrito 01 en el estado de de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, por lo que en este orden de ideas, al no tener certeza para determinar si las erogaciones realizadas en los planes de vuelo ya descritos corresponden a gastos de precampaña, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Revolucionario Institucional el principio jurídico "In dubio pro reo", aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Dicho principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, ante la carencia de pruebas contundentes para fincar responsabilidad administrativa, esto se presenta cuando de los resultados del procedimiento incoado en contra del sujeto investigado, no es posible acreditar prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis XLVIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO **FUNDAMENTAL** EΝ LOS **PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal. como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sique un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

• En relación al servicio amparado por la factura número 0000069 por un importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.), expedida por Grupo Aéreo Xik Nal, S. A. de C. V., a favor del Partido Revolucionario Institucional, este fue debidamente reportado ante la Unidad de Fiscalización en el Informe de precampaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009 del que fuera candidato a Diputado Federal del Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Quintana Roo, conforme a la documentación presentada en su informe de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve.

Conforme a lo anterior y en atención a que no se cuentan con mayores indicios para determinar una omisión de reporte de gastos por concepto de servicios aéreos, en virtud de que resulta imposible determinar si dichos vuelos tuvieron fines proselitistas a favor del Partido Revolucionario Institucional, se acredita que el instituto político no incumplió con las disposiciones normativas de mérito, por lo que la línea de investigación del presente procedimiento se encuentra agotada.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I; 216, numeral 2; 229, numeral 1 y 342, numeral 1, inciso c) en relación con el 217, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y por tanto, se declara **infundado** el presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA